



EXPEDIENTE N° : 0488-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUANCAPETI
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE RECUAY Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I01-040976

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1081-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 26 de julio del 2018 presentado por Compañía Minera Lincuna S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero del 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Huancapeti" de titularidad Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **el titular minero**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, **Acta de Supervisión Directa 2017**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1134-2017-OEFA/DS-MIN² del 14 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 554-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de marzo del 2018³, notificada al administrado el 6 de marzo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de abril del 2018 el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 12 de julio del 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1081-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)⁷.



1 Páginas 29 al 31 de la documentación en formato digital obrante en el CD del folio 9 del Expediente N° 0488-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
 2 Folios 2 al 9 del expediente.
 3 Folios del 10 al 11 del expediente.
 4 Folio 12 del expediente.
 5 Folios del 14 al 18 del expediente.
 6 Folio 26 del expediente.
 7 Folios del 19 al 25 del expediente.



6. El 26 de julio del 2018 el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁸ Folios del 27 al 29 del expediente.



⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

CH

**III. ANALISIS DEL PAS****III.1. Único hecho imputado: El titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan la dispersión y arrastre del relave retirado del depósito de relaves N° 1 y dispuesto sobre el suelo adyacente a dicha relavera**

a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 16° del de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

10. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, es por ello que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁰.

11. Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión¹¹.

12. En ese sentido, el titular minero es responsable de adoptar las medidas de previsión y control que eviten o impidan la dispersión y arrastre del relave retirado del depósito de relaves N° 1 y dispuesto sobre el suelo adyacente a dicha relavera, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes.

Habiéndose definido la obligación del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”



b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², se constató que el material de relaves almacenado en la relavera N° 1, ubicada en las coordenadas WGS 84 222363 E, 8921013 N, ha sido trasladado a un costado del talud y este a su vez es arrastrado hacia las vías de acceso debido a las lluvias y por los vehículos que transitan por esta área. Asimismo, se ha observado que el relave ha sido acumulado en la base del talud de la Relavera N° 1 a través de un cargador frontal.
15. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Anexo 2 del Informe de Supervisión¹³.

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) Al momento de la Supervisión Especial 2017, no se encontraban perfilando el talud ni la cresta de la relavera N° 1 y el relave que se encontraba en la zona fue producto de la limpieza de las bombas de relave de planta, la cual se encontraba dentro de la huella aprobada.
 - (ii) De las fotografías del N° 1 al 5 del Informe de Supervisión, no se acredita fehacientemente que el relave esté dispuesto fuera de la huella del depósito y que haya sido dispersado por acción de la lluvia y del tránsito de vehículo en el suelo adyacente.
 - (iii) Se cuenta con sistemas de drenajes en la zona del hallazgo, los cuales están direccionados hacia el vaso de la presa de relaves N° 2, lo cual mejora las vías dentro de la planta y la presa de relaves N° 1, las mismas que para evitar la segregación de relave hacia el exterior se ha colocado desmonte de mina.
 - (iv) OEFA no realizó la toma de muestra, ni efectuó un análisis de suelo respecto a la supuesta zona afectada para verificar el impacto en la vía de acceso u otro medio probatorio que acredite el incumplimiento, asimismo, alrededor de la zona supuestamente afectada no se evidencia abundante flora.

Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental para la ampliación del Proyecto de 350 a 3000 TMD aprobado en la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, se tiene que el área del proyecto se delimita por las siguientes coordenadas:


¹² Folio 4 del expediente.

¹³ Anexo adjunto al documento obrante en el cd de folio 9 del expediente.



Coordenadas UTM Planta Huancapetí, incluye presa de relaves y campamentos

Vértice	Coordenadas UTM PSAD56		Coordenadas UTM WGS84	
	Norte	Este	Norte	Este
A	8921973	223049	8921604	222819
B	8920841	223135	8920472	222905
C	8921130	222484	8920761	222254
D	8921490	222447	8921121	222217
E	8921755	222585	8921386	222355
F	8922123	222961	8921754	222731



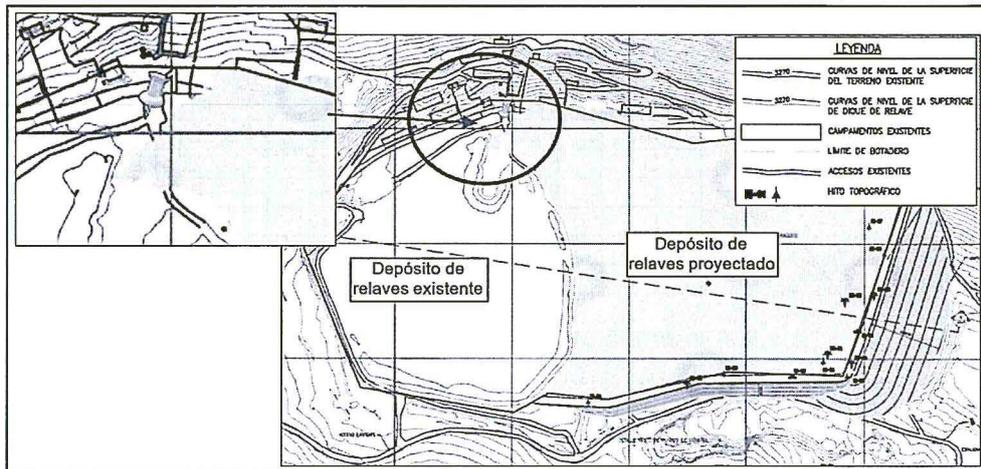
(ii)

Si bien el hallazgo, que sustenta la presente imputación se identificó dentro del área del proyecto, esto no significa que los relaves se puedan esparcir sobre el suelo que no forma parte del área delimitada para la relavera, más aún cuando no se toman las medidas de previsión y control que impidan este hecho, puesto que esto puede exceder el área del proyecto al ser arrastrados hacia las vías de acceso, lo que es incrementado por la presencia de lluvias y el tránsito de vehículos que transitan por estas áreas.



(iii)

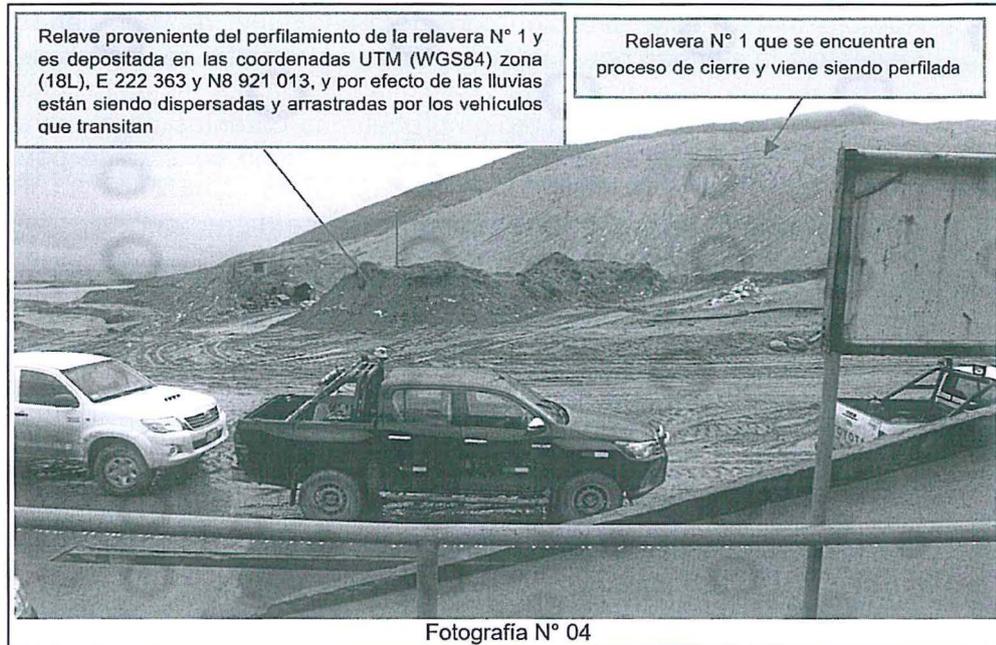
En el Plano de Arreglo General – Condiciones Finales. Monitoreo Geotécnico del Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2015-MEM-DGAAM, se corrobora que el área donde se encontró el relave dispuesto se ubica fuera del límite del depósito de relaves y sobre un acceso del mismo y no sobre la huella del relave, conforme se aprecia a continuación:



Plan de Cierre de la unidad minera Huancapeti

- (iv) Respecto a lo mencionado por el titular minero, referido a que el relave no fue retirado del depósito de relaves N° 1, el Informe de Supervisión señala que el titular minero se encontraba perfilando el talud de la relavera N° 1, a fin de reducir el exceso del recrecimiento que superaba la cota autorizada de 4-530 m.s.n.m., para lo cual retiraban el relave de la cresta de la relavera N° 1 y lo disponía a un costado del talud de la relavera¹⁴.
- (v) Asimismo, la procedencia del relave sobre el área adyacente a la relavera N° 1 debe ser tomado en cuenta por la empresa para que tome acciones conducentes a evitar que vuelva a disponerse relave sobre el suelo adyacente a la relavera, y sea dispuesto sobre la misma relavera, evitando el contacto con el suelo y el ambiente en general sin condiciones apropiadas para su control.
- (vi) De las fotografías que sustentan el hallazgo, que sustenta la presente imputación, se observa la presencia de relave acumulado a un lado de la relavera y que este no cuenta con medios de defensa que eviten que las lluvias y los vehículos que transitan en el área lo arrastren sobre el suelo adyacente y pueda ser trasladado hasta mayores distancias.
- (vii) A mayor abundamiento, en la fotografía N° 4 se observa con claridad las huellas de vehículos que han pasado sobre parte del montículo, así como, presencia de espejos de agua que demuestran que estos pueden ser arrastrados con facilidad y sin que medie alguna barrera o acciones que eviten su desplazamiento fuera de un área controlada para relaves, tal como se muestra a continuación:





(viii) Se debe señalar que, el objetivo de la presente imputación es evitar la posible contaminación del ambiente, debido a que la normativa protege el medio ambiente ante su posible contaminación, cuando se evidencian hechos que requieren de acciones que prevengan la posible contaminación ambiental. Mas aun si se trata de la disposición de relave sobre el suelo y su posible dispersión en el ambiente.

(ix) Se debe precisar también que los relaves son residuos de mineral luego del proceso de beneficio, estos relaves cuentan con presencia de metales y restos de los productos químicos usados en el procesamiento de minerales, lo que puede alterar componentes ambientales aire, suelo y agua.



(x) Al respecto, como se ha mencionado, los relaves dispuesto a un lado de la relavera N° 1 no cuentan con medios que prevengan su dispersión, ya que la planta concentradora no es la relavera. Es preciso destacar que el presente hecho se basa en la disposición de relaves adyacentes a la relavera, y que no se cuenta con medidas de previsión y control que eviten e impidan la dispersión y arrastre del relave, para lo cual debe tenerse los controles necesarios para evitar que los vehículos y los factores ambientales, como la lluvia, desplacen los relaves fuera de la relavera.

(xi) Con posterioridad a la supervisión materia de análisis, se produjo un derrame de relaves de la relavera N° 2¹⁵, demostrando que las acciones de conducción de aguas y relaves desde la relavera N° 1 hacia la relavera N° 2 es una opción que debe contar con mayor sustento técnico para que se eviten futuros eventos similares.

18. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

¹⁵ La cual cuenta con la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM, de fecha 05 de marzo de 2018, que dispone, entre otros, evacuar el agua del estanque del depósito de relaves N° 2 y reforzar de forma inmediata el dique de contención del sector OESTE del depósito de relaves N° 2.



19. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente realizar ciertas precisiones respecto a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos:
- (i) De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como las fotografías que sustentan el hecho constatado por la autoridad supervisora, materia de análisis, así como de la constatación y registro formulado por el propio supervisor, se tiene que estos son medios probatorios suficientes que permiten acreditar la inadecuada disposición de relaves y el arrastre de los mismos en áreas fuera de la relavera N° 1, por lo tanto no resultan necesarios medios probatorios adicionales, tales como a los que hace referencia el titular minero, para acreditar la comisión de la conducta infractora materia de análisis.
20. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que ya ha acreditado el control de las aguas de escorrentía por medio de una cuneta la cual desemboca en el depósito de relaves N° 2.
21. Al respecto, debemos mencionar que la presente imputación no versa sobre la conducción de las aguas de escorrentía, sino por el contrario, sobre la falta de medidas de previsión y control que eviten la dispersión de relave del depósito de relaves N° 1 fuera del área de este.
22. Asimismo, si bien la presencia de aguas de escorrentía es un factor que incrementa la dispersión de los relaves, es preciso mencionar que la sola conducción por cunetas no evita que estas entren en contacto con el relave dispuesto fuera del área del depósito de relaves N° 1, y lo arrastren por su recorrido, independientemente de si este llega al depósito de relaves N° 2 o no. En todo caso, la derivación de las aguas de escorrentía debería asegurar que estas no sean contaminadas con relaves de los depósitos de relave N° 1 y 2.
23. Por otro lado, el titular minero señala que realizó el lastrado de las vías en la zona industrial de la planta con desmante de mina. Asimismo, señala que no hay presencia de relaves grueso proveniente del depósito de relaves N° 1, para lo cual adjunta las siguientes fotografías y un plano:



FIG. 01. Trabajo de mejoramiento de la plataforma de rodadura en el ingreso a planta y oficinas de superintendencia.

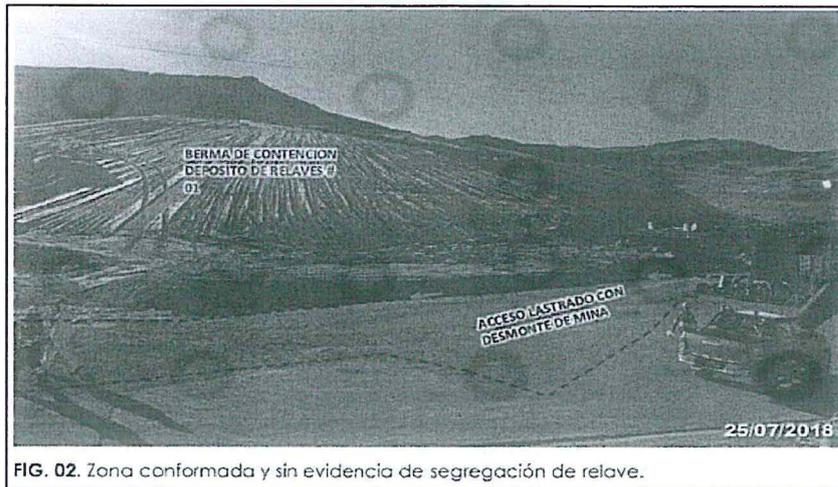


FIG. 02. Zona conformada y sin evidencia de segregación de relave.

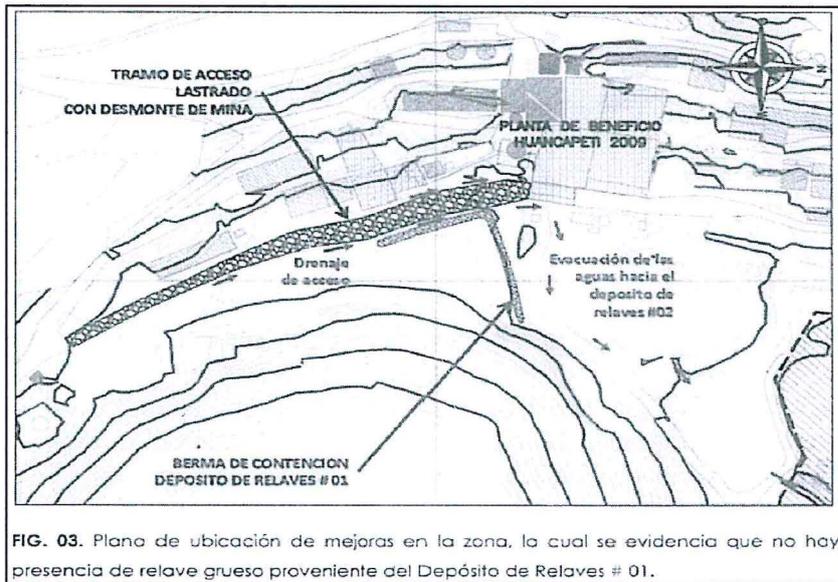


FIG. 03. Plano de ubicación de mejoras en la zona, la cual se evidencia que no hay presencia de relave grueso proveniente del Depósito de Relaves # 01.



FIG. 04. Mejora del acceso de plataforma de tránsito de vehículos en zona industrial de planta.

24. De la visualización de las fotografías N° 01, 02, 03 y 04 se puede advertir que la empresa ha implementado, además del lastrado antes referido, una berma de contención del depósito de relaves N° 1, con lo cual, de manera posterior a la supervisión y a lo manifestado en el escrito de descargos, estaría realizando acciones para evitar e impedir el arrastre de relaves a las zonas de acceso y otros fuera del depósito de relaves N° 1.



25. Sin embargo, solo con las imágenes mostradas no se puede determinar que el área donde la Dirección de Supervisión observó presencia de relaves fuera del depósito de relaves N° 1 y sobre las vías de acceso haya sido eliminada.
26. Es preciso señalar que el relave debe estar dentro del área delimitada para la relavera, no en un lado adyacente a la misma. Asimismo, las acciones realizadas por la empresa deben evitar el contacto de relave con el suelo adyacente a la relavera y la disposición de relave debe efectuarse conforme los métodos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, con la finalidad de que se mantenga la estabilidad de la relavera y el buen estado de las áreas adyacentes a la misma.
27. Por lo anterior, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan la dispersión y arrastre del relave retirado del depósito de relaves N° 1 y dispuesto sobre el suelo adyacente a dicha relavera.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.



¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

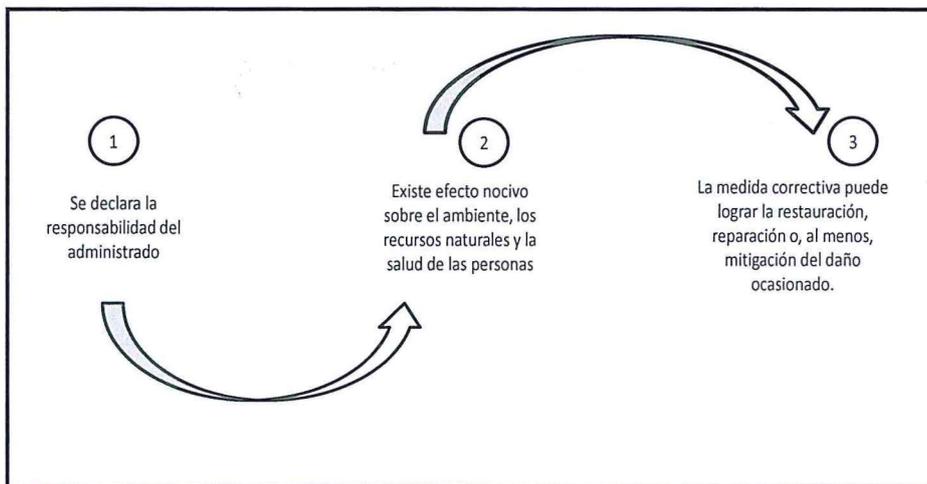
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



- 31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).

¹⁹



33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan la dispersión y arrastre del relave retirado del depósito de relaves N° 1 y dispuesto sobre el suelo adyacente a dicha relavera.
38. Al respecto, es preciso mencionar que el proceso de beneficio genera un gran volumen de desechos llamados “relaves”, el residuo de mineral que permanece después que ha sido triturado, y que ha sido extraído el metal valioso²². Estos relaves pueden alterar los componentes ambientales aire²³, suelo y agua generando la afectación de la flora del área, debido a la presencia de metales, productos químicos usados en el procesamiento de minerales y de agua ácida (DAM) sobre corrientes de agua y sobre la tierra. Así también, pueden cubrir terrenos que proporcionaban su hábitat a la fauna del lugar. En caso el relave entre en contacto con un cuerpo de agua, este podría volverse tóxica para la fauna²⁴.
39. Es decir, la contaminación de uno de los componentes del ambiente, sea este aire, agua o suelo, puede afectar a los otros, generalizándose la contaminación que puede ocasionar la afectación de la flora y fauna que se alberga en dicho ecosistema.



En el escrito de descargos al IFI, el titular minero menciona haber realizado mejoras de las vías dentro de la planta y la presa de relaves N° 1, habiendo colocado desmonte de mina sobre las vías de acceso en el área de la planta de beneficio, así como la conducción de las aguas de escorrentías del área hacia el depósito de relaves N° 2, y la implementación de una berma de contención del depósito de relaves N° 1, acciones que el titular minero señala, estarían mitigando cualquier indicio de impacto en el suelo tanto de la zona industrial como de áreas aledañas, imposibilitando el impacto de flora y fauna, para lo cual adjunta las figuras N° 01, 02, 03 y 04, antes mostradas.

41. Al respecto, se debe mencionar que las acciones realizadas por el titular minero, si bien podrían considerarse como medidas de previsión y control, estas no

²² Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Guía para evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Primera Edición. 2010. Pag.7
<http://www.elaw.org/files/miningeiaguidebook/Guia%20%20para%20Evaluar%20EIAs%20de%20Proyectos%20Mineros.pdf>

²³ Esto se generaría debido a que la acción del viento podría dispersar el material de relave.

²⁴ Zoila Martínez Castilla, División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL – SERIE Recursos Naturales e Infraestructura N° 57).



acreditan que la zona supervisada donde se encontró evidencia de presencia de relaves y otros se haya remediado, o que eviten que en un futuro se genere nuevamente la dispersión del relave, por inacción del titular minero.

- 42. Es pertinente mencionar que, las acciones realizadas por el titular minero deben estar acreditadas de tal manera que quede certeza que los impactos en el área posiblemente afectada hayan sido remediados y que ha sido corregido el hecho imputado.
- 43. En ese sentido, para corregir los posibles efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la ejecución de medidas de prevención y control que eviten e impidan la dispersión y arrastre del relave dispuesto sobre el suelo adyacente a la relavera N° 1.
- 44. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan la dispersión y arrastre del relave retirado del depósito de relaves N° 1 y dispuesto sobre el suelo adyacente a dicha relavera	El titular minero deberá acreditar: (1) la limpieza de las áreas adyacentes al depósito de relaves N° 1 en el área constatada durante la Supervisión Especial 2017, acreditando que ya no existe presencia de relaves en el suelo; y (2) la implementación de un procedimiento y cronograma anual de inspección del área de la relavera N° 1, para monitorear e impedir que los relaves se dispersen fuera del área de disposición de relaves.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que corresponda.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA los medios de prueba de la ejecución de la remediación del área impactada, así como informes de ensayo con valor oficial, realizados por un laboratorio acreditado de las muestras de suelo; además de los documentos generados para evitar e impedir la dispersión y arrastre del relave del depósito de relaves N° 1 sobre el suelo de las áreas aledañas. Asimismo, de los medios a presentar se deben incluir al menos fotografías visibles con coordenadas UTM WGS 84, así como videos, informes y otros que vea por conveniente.



- 45. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará al titular minero realizar las coordinaciones logísticas, la ejecución de las medidas de remediación del área impactada por la dispersión y arrastre del relave dispuesto sobre el suelo adyacente a la relavera N° 1 y la implementación de un procedimiento y cronograma anual de inspección del área de la relavera N° 1.



46. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0544-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o





apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA